

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE
CHIAPAS.**

Ultima reforma: Pub. No. 2717-A-2022, Periódico Oficial No. 222-3ª. Sección, de fecha 27 de abril de 2022.

Periódico Oficial Número: 113, 2ª. Sección, de fecha 18 de junio de 2014.

Publicación Número: 552-A-2014

Documento: Decreto por el que se crea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas.

Considerando

Que una de las premisas de este Gobierno, es la adecuación permanente al marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, en específico, lo relacionado con las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo los órganos desconcentrados, su funcionamiento y la optimización de sus recursos, a fin de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población, garantizando así el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

En consecuencia, el Ejecutivo del Estado consiente de la problemática que representa la Justicia laboral en el Estado, que como derecho social debe entenderse encaminado a proporcionar los medios necesarios a las clases obrero-patronales para que la justicia se imponga en forma pronta y expedita, garantizando la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos laborales, con base a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Federal del Trabajo.

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción XX, establece que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

Es así que, el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo establece que en las entidades federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje a las que les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, el artículo 622 de la Ley Federal del Trabajo faculta al Gobernador del Estado, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital a establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar y su competencia territorial, siempre observando las necesidades de impartición de justicia laboral; la integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones que establece la integración y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con fecha 30 de noviembre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, es por ello que se requiere adecuar los tribunales laborales a las nuevas exigencias de ley.

En el ámbito local, es un hecho público y notorio que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y sus Especiales, se encuentran imposibilitadas para cumplimentar las exigencias de las reformas señaladas en el párrafo que antecede, ya que enfrentan un grave problema en la impartición de la justicia laboral, puesto que la carga de trabajo ha sobrepasado los recursos humanos, técnicos y materiales con que se cuenta para su atención, lo cual ha generando un aumento significativo en los juicios de amparo interpuestos en contra de actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y sus Especiales al verse éstas imposibilitadas para desahogar los juicios laborales en los plazos y términos que fija la Ley Federal del Trabajo, lo que también ha aumentado el número de incidentes de inejecución incoados en contra de los servidores públicos de la citada autoridad laboral.

En ese sentido, y con el propósito de atender la problemática plasmada con antelación, se emite el presente Decreto de creación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, así como de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 con la única finalidad de dar cabal solución a los conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, y poder brindar mayor celeridad en la atención de las controversias laborales, en todo el territorio del Estado, cumpliendo así con la demanda de la ciudadanía chiapaneca y con las exigencias de la Ley.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se crea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas

Capítulo I De su Creación y Domicilio

(Se reforma, Pub. No. 0133-A-2019, Periódico Oficial No. 025 de fecha 06 de marzo de 2019)

Artículo 1.- Se crea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, como un Órgano Desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Economía y del Trabajo, con plena autonomía administrativa, presupuestaria, técnica de gestión y de ejecución, contando con facultades jurisdiccionales autónomas, estableciendo su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Capítulo II De sus Atribuciones, Funciones e Integración de la Junta local

Artículo 2.- Las atribuciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, se encuentran consagradas en la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 604 al 624 de la Ley Federal del Trabajo, y le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 3.- El Presidente de la Junta Local de Conciliación y arbitraje del Estado de Chiapas, tendrá las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 617 en relación al artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo.

(Se reforma, Pub. No. 2717-A-2022, Periódico Oficial No. 222-3ª. Sección, de fecha 27 de abril de 2022)

Artículo 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, funcionará en Pleno y en Cuatro Juntas Especiales que se integrarán con un Presidente, un Representante de los Trabajadores, un Representante de los Patrones y un Secretario General de Acuerdos; Actuarios, Conciliadores, Secretarios Auxiliares y personal jurídico y administrativo que permita su presupuesto.

Capítulo III De las competencias de las Juntas Especiales

(Se reforma, Pub. No. 2717-A-2022, Periódico Oficial No. 222-3ª. Sección, de fecha 27 de abril de 2022)

Artículo 5.- La Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conocerá de los conflictos que afecten a las universidades autónomas por ley y sus trabajadores administrativos y académicos.

Además, conocerá y resolverá de los asuntos individuales que afecten cualquier rama industrial o actividad sujeta a la competencia señalada en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo, que se presente en el territorio del Estado, con excepción de los municipios que le corresponden a las Juntas Especiales número Dos y Cuatro.

(Se reforma, Pub. No. 0133-A-2019, Periódico Oficial No. 025 de fecha 06 de marzo de 2019)

Artículo 6.- La Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas con residencia en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, conocerá y resolverá de asuntos individuales que afecten cualquier rama industrial o actividad sujeta a la competencia señalada en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo que se presenten en los municipios de Tapachula, Mapastepec, Acacoyagua, Acapetahua, Escuintla, Villa Comatitlán, Huixtla, Tuzantán, Huehuetán, Mazatán, Siltepec, Capitán Luís Ángel Vidal, Motozintla, El porvenir, Bella Vista, La Grandeza, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Mazapa de Madero, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacaohatán, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate, que conformarán su jurisdicción territorial.

(Se reforma, Pub. No. 0133-A-2019, Periódico Oficial No. 025 de fecha 06 de marzo de 2019)

(Se reforma, Pub. No. 2717-A-2022, Periódico Oficial No. 222-3ª. Sección, de fecha 27 de abril de 2022)

Artículo 7.- La Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conocerá y resolverá de los asuntos individuales que afecten cualquier rama industrial o actividad sujeta a la competencia señalada en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo, que se presente en el territorio del Estado, con excepción de los municipios que le corresponden a las Juntas Especiales número Dos y Cuatro.

Artículo 8.- La Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas con residencia en Tonalá, Chiapas, conocerá y resolverá de asuntos individuales que afecten cualquier rama industrial o actividad sujeta a la competencia señalada en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo que se presenten en los municipios de Tonalá, Pijijiapan, Villa Corzo, Arriaga, Jiquipilas, Belisario Domínguez y Cintalapa, que conformarán su jurisdicción territorial.

(Se deroga, Pub. No. 2717-A-2022, Periódico Oficial No. 222-3ª. Sección, de fecha 27 de abril de 2022)

Artículo 9.- Se deroga.

(Se deroga, Pub. No. 2717-A-2022, Periódico Oficial No. 222-3ª. Sección, de fecha 27 de abril de 2022)

Artículo 10.- Se deroga.

(Se deroga, Pub. No. 2717-A-2022, Periódico Oficial No. 222-3ª. Sección, de fecha 27 de abril de 2022)

Artículo 11.- Se deroga.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

Artículo Tercero.- Salvo lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, para entrar en funciones las Juntas Especiales, deberá realizarse las convenciones para elegir a los representantes de los trabajadores y los representantes de los patrones en los términos de los artículos

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

353-T, 648 al 667 de la Ley Federal del Trabajo, que deberá organizarse en el presente año 2014 y la competencia y jurisdicción de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje así como de las Juntas Especiales entrarán en vigor el día 01 de enero de 2015.

Artículo Cuarto.- Para efectos de legalidad, competencia, organización administrativa, y jurisdicción quedarán vigentes los nombramientos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas así como los de la Presidencia Especial Número Dos y Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas designados por el Titular del Ejecutivo el 01 de Junio de 2013 y 08 de Julio de 2013 respectivamente.

Artículo Quinto.- Las Juntas Especiales Número Uno, Dos y Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, creadas mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial número 28, Decreto número 51, de fecha 15 de julio de 1981 y sus reformas, deberán realizar la entrega recepción de los asuntos en trámite, expedientes, documentos y valores que deriven de los asuntos tramitados ante dicha Junta, a los Presidentes de las Juntas Especiales designados de acuerdo a la jurisdicción territorial que corresponda, previa a la entrada en funciones de cada Junta Especial de acuerdo al presente Decreto, en los términos de los Lineamientos Generales para el proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública Estatal.

Artículo Sexto.- Los asuntos nuevos que se radiquen a partir del 01 de enero de 2015, serán conocidos por las Juntas Especiales competentes.

Artículo Séptimo.- Los Libros de Gobierno y reportes estadísticos de las Juntas Especiales Número Uno, Dos y Tres realizadas hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo Octavo.- Los Presidentes de las Juntas Especiales Uno, Dos y Tres, con asistencia de su Secretario General, deberán autorizar el uso de nuevos libros de gobierno; así como de la transferencia de expedientes que se hagan entre una y otra Junta conforme a la disposición Transitoria Quinta que antecede, cuyo formato le será proporcionado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, debiendo remitir un ejemplar a ésta última y otro a la Secretaría del Trabajo; publicar y difundir el listado de expedientes transferidos para el debido conocimiento de las partes en los estrados correspondientes.

Artículo Noveno.- Las Juntas Especiales, en cada caso, certificarán el turno del expediente de que se trate en cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, dictarán el acuerdo que recaiga al efecto y lo notificarán a las partes personalmente, en el que además se comunicará la continuación inmediata del procedimiento en la etapa procesal en la que se encuentren.

Artículo Décimo.- En caso de extravío, desaparición o falta de localización de algún expediente transferido de la Junta Especial número Tres a la Junta Especial competente territorialmente conforme al presente Decreto, iniciará de inmediato la reposición de autos, en términos de los artículos 725 al 727 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Décimo Primero.- Para el caso de que existan juicios de amparo derivados de una causa laboral que haya sido objeto de traslado de una Junta Especial a otra, los representantes y el personal jurídico de la Junta Especial que resulte competente en virtud el presente Acuerdo, darán inmediatamente cumplimiento a los requerimientos correspondientes y en especial a la eventual sentencia que conceda el amparo al quejoso.

Artículo Décimo Segundo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- En los casos en que se presente controversia en la aplicación e interpretación del presente Decreto, así como en los casos no previstos respecto al funcionamiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas resolverá lo conducente.

Artículo Décimo Cuarto.- El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a través del Secretario del Trabajo, deberá someter a consideración de Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el proyecto de Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, para su aprobación, expedición y publicación correspondientes.

Artículo Décimo Quinto.- El Manual de Organización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, después de la Publicación de su Reglamento Interior.

Artículo Décimo Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Manuel Sobrino Duran, Secretario del Trabajo.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 025 de fecha 06 de marzo de 2019

Pub. No. 0133-A-2019

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se Reforman los artículos 1º, 6º y 7º del Decreto por el que se crea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las atribuciones, referencias y menciones que las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad, que a la entrada en vigor del presente Decreto correspondían al Órgano Desconcentrado denominado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, jerárquicamente subordinado a la Secretaría del Trabajo, seguirán siendo conferidas a la Junta Local

de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, jerárquicamente subordinada a la ahora Secretaría de Economía y del Trabajo.

Artículo Cuarto.- El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, a través del titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo, deberá someter a consideración del Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el proyecto de modificaciones al Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

Artículo Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Aarón Yamil Melgar Bravo, Secretario de Economía y del Trabajo.-
Rúbricas

Periódico Oficial No. 222-3^a. Sección, de fecha 27 de abril de 2022.

Pub. No. 2717-A-2022

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Decreto por el que se crea la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: los artículos 4, 5 y 7; y se derogan: los artículos 9, 10 y 11, todos del Decreto por el que se crea Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente forma:

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

Artículo Tercero.- El último día de actuación de las Juntas Especiales número Cinco, Seis y Siete, con sede en las ciudades de Comitán, Pichucalco y Palenque, respectivamente, será el día 30 del mes de abril del año 2022. Los expedientes laborales serán transferidos en el estado procesal en que éstos se encuentren, a las Juntas Especiales número Uno y Tres, con la intervención de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, conforme a lo dispuesto por la Ley que Establece el Proceso de Entrega-Recepción de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- El Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, con la finalidad de disminuir la carga laboral con que cuenta actualmente la Junta Especial Número Tres, realizará una distribución equitativa de los expedientes laborales para que sean transferidos a la Junta Especial Número Uno, a fin de que ambas Juntas Especiales continúen con el trámite de los mismos hasta su conclusión; dicha transferencia de expedientes se hará de acuerdo a lo establecido en la Ley que Establece el Proceso de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las Juntas Especiales Número Uno y Tres suspenderán los términos procesales en el periodo comprendido del 01 de mayo al 30 de junio del año 2022, por lo que el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos, deberá proveer lo conducente para hacerlo del conocimiento de las partes, así como de las autoridades locales y federales que corresponda, a través de los medios oficiales de comunicación.

Artículo Quinto.- Al personal jurídico y operativo de las Juntas Especiales número Cinco, Seis y Siete que se extinguen mediante este Decreto, se les respetará en todo momento sus derechos laborales, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo Sexto.- Los Libros de Gobierno y reportes estadísticos de las Juntas Especiales número Cinco, Seis y Siete, quedarán bajo el resguardo de las Juntas Especiales número Uno y Tres. La Secretaría General de Acuerdos de cada una de las Juntas Especiales que en este Decreto se extinguen, hará la certificación y la transferencia de los expedientes.

Artículo Séptimo.- En caso de extravío, desaparición o falta de localización de algún expediente que transfieran las Juntas Especiales número Cinco, Seis y Siete, se iniciará de inmediato con el procedimiento establecido en los artículos 725, 726 y 727 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Octavo.- Para el caso de que existan Juicios de Amparo derivados de un Juicio Laboral que haya sido objeto de traslado de las Juntas Especiales que por este Decreto se extinguen, a las Juntas Especiales número Uno y Tres, el personal jurídico de éstas últimas deberá hacer del conocimiento a las autoridades federales, dando cumplimiento inmediatamente a los requerimientos correspondientes y en especial a la eventual sentencia que conceda el amparo.

Artículo Noveno.- En caso de controversia sobre la aplicación e interpretación del presente Decreto, así como en todo aquello no previsto con respecto al funcionamiento de las Juntas Especiales número Uno, Dos, Tres, y Cuatro, el titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo, resolverá lo conducente.

Artículo Décimo.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo de inmediato las acciones normativas que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Décimo Primero.- El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, deberá proponer al Secretario de Economía y del Trabajo, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación mismas que éste último deberá someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de noventa días hábiles

contados a partir de la publicación del presente Decreto, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

Artículo Décimo Segundo.- La Secretaría de Economía y del Trabajo, conjuntamente con las instituciones de gobierno que sean necesarias, implementará las acciones encaminadas a establecer estrategias,

métodos y procedimientos que permitan transitar hacia la extinción de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, con el objeto de dar estricto cumplimiento a las Reformas Constitucional y Legal en materia laboral.

Artículo Décimo Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 13, fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes abril del año dos mil veintidós.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Carlos Alberto Salazar Estrada, Secretario de Economía y del Trabajo.- Rúbricas